

Informe sobre aplicación del artículo 39.d) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, condiciones de posición e implantación, retranqueo exigible a centro de transformación en suelo rústico (Ayuntamiento de Ponte Caldelas-Expediente XCP-22/011).

ANTECEDENTES

1.- El 24.05.2022 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2022/1376078) oficio del Ayuntamiento de Ponte Caldelas en el que solicita la esta Junta Consultiva que fije un criterio interpretativo sobre aplicación del art. 39.d) de la Ley 2/ 2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), de condiciones de posición e implantación, en conexión con el artículo 143 del Decreto 83/2018, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Plan Básico Autonómico de Galicia (PBA).

2.- En el escrito de consulta, exponen la siguiente pregunta:

"[...] De lo anteriormente expuesto, la presente consulta se formula en relación a que retranqueo sería exigible una instalación (centro de transformación) localizada en suelo rústico de especial protección de infraestructuras, lo establecido en la LSG de 5m o bien la del PBA de 3m.

Por otra parte, si el retranqueo aplicable es lo de la LSG por primar la ley, ¿en que casos sería aplicable lo dispuesto en el artículo 143 de la PBA?

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo le corresponde la este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que figuran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Ponte Caldelas cuenta con Normas Subsidiarias de planeamiento aprobadas definitivamente el 12.02.1993, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra núm. 205 del 25.10.1993.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 febrero, del suelo de Galicia, relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento señala en su apartado segundo que:

"2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le había aplicado lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico."

Luego, en este ayuntamiento decae en el suelo rústico la vigencia del planeamiento general y opera íntegramente el régimen de la Ley y de su reglamento.



TERCERA.- El régimen jurídico del suelo rústico se regula en los artículos 31 a 40 de la LSG y en los artículos 45 a 63 del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (RLSG), aprobado por Decreto 143/2016, de 22 de septiembre.

En concreto, el art. 39.d) de la LSG establece que:

"[...] Los retranqueos de las construcciones a los lindes de la parcela deberán garantizar la condición de aislamiento, y en ningún caso podrán ser inferiores a 5 metros".

Por su parte, el artículo 61.5 del RLSG señala:

"[...] 5. Los retranqueos de las construcciones a los lindes de la parcela deberán garantizar la condición de aislamiento, y en ningún caso podrán ser inferiores a 5 metros. Las instalaciones de invernaderos con destino exclusivo a uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables no tendrán la consideración de construcciones a los efectos del previsto en este punto."

En definitiva, en suelo rústico se aplica el régimen previsto en la LSG y en su reglamento; nombradamente, en lo referido a los retranqueos de las construcciones a los lindes de las parcelas, no podrán ser inferiores a 5 metros.

CUARTA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del PBA este tendrá carácter complementario del planeamiento urbanístico municipal en aquellos ayuntamientos en los que exista y, en virtud de este carácter, será de aplicación para suplir las posibles indeterminaciones y lagunas del planeamiento municipal vigente, sin que en ningún caso pueda modificar la clasificación del suelo ni alterar las determinaciones del planeamiento que complementa.

En cuanto a la aplicación supletoria del señalado en el Capítulo V del Título V del PBA, que recoge la Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicio, y en el que se incluye, entre otros, el artículo 143 del PBA, deben hacerse las siguientes precisiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del PBA el ámbito de aplicación de la misma comprende los terrenos donde se sitúen redes, instalaciones y espacios asociados, destinadas a la prestación de servicios urbanísticos, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.

Según lo establecido en el artículo 42 de la LSG el plan general deberá prever, justificadamente, las reservas de suelo necesarias para la implantación de los sistemas generales, al servicio de todo el término municipal y lo calificará como dotacional.

Será por lo tanto en los suelos reservados por el planeamiento para la implantación de los servicios generales, en los que, de no contar con regulación específica en el planeamiento sobre condiciones de edificación en dicho suelo, podría aplicarse supletoriamente la Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicio y, en concreto, el artículo 143 del PBA.

CONCLUSIÓN

1.- Al suelo rústico del Ayuntamiento de Ponte Caldelas se le aplicará el régimen del suelo rústico de la LSG y del RLSG.



2.- Las condiciones de posición e implantación para las edificaciones, en este caso concreto de un centro de transformación, a realizar en suelo rústico, vendrán determinadas por lo que establece la Ley del suelo de Galicia y su reglamento de desarrollo, y por lo que alcanza a los retranqueos, en ningún caso podrán ser inferiores a 5 metros (art. 39.d) LSG y 61.5 RLSG).

3.- La previsión contenida en el artículo 143 del PBA, que está dentro de la Ordenanza reguladora del suelo destinado a infraestructuras de redes de servicios, sobre exigencia de retranqueo de 3 metros a colindantes y 5 metros a alineaciones, será de aplicación supletoria a los suelos que tengan las características establecidas en el ámbito de aplicación de esa ordenanza y que el planeamiento determine como reservas de suelo para sistemas generales, y el plan general de ordenación municipal no establezca las condiciones de edificación concretas a aplicar en dicho suelo.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.”

